

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00876-00
DEMANDANTE: LA PROPIEDAD HORIZONTAL LA ÍNSULA
DEMANDADO: JHON ENRIQUE CORREA CRUZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Propiedad Horizontal La Ínsula por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra a Jhon Enrique Correa Cruz, la cual correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. Por el capital de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que a continuación se relacionan correspondientes a las adeudadas y no pagadas así:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
DICIEMBRE DE 2022	\$107.155	31 DE DICIEMBRE DE 2022
ENERO DE 2023	\$453.141	31 DE ENERO DE 2023
FEBRERO DE 2023	\$453.141	28 DE FEBRERO DE 2023
MARZO DE 2023	\$415.400	31 DE MARZO DE 2023
SANCIÓN POR FALTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS	\$203.500	
ABRIL DE 2023	\$407.000	30 DE ABRIL DE 2023
MAYO DE 2023	\$407.000	31 DE MAYO DE 2023
JUNIO DE 2023	\$407.000	30 DE JUNIO DE 2023
JULIO DE 2023	\$407.000	31 DE JULIO DE 2023
AGOSTO DE 2023	\$407.000	31 DE AGOSTO DE 2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$407.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OCTUBRE DE 2023	\$407.000	31 DE OCTUBRE DE 2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$407.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias, esto es a partir del 01 de cada mes, contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, los que se ordena liquidar acorde con artículo 884 del Co.Co.

2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando las que deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días conforme con lo establecido con el art. 431 del CGP.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso al ejecutado Jhon Enrique Correa Cruz el 07 de marzo de 2024 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario

continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 22 de enero de 2024 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Propiedad Horizontal La Ínsula contra Jhon Enrique Correa Cruz.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las

que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b3b8b977495a582d505c3358d95bb14ee20fa79d0e844075abf2cc5afbc7e**

Documento generado en 11/04/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>